REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**HERNANDO LEÓN BONILLA GIRALDO**
DEMANDADO	**CLÍNICA GINECOLOGICA LIMITADA**
RADICADO	**76001-31-05-017-2018-00797-01**
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES EN SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN	IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada el 08 de abril de la anualidad que avanza por la apoderada del señor **HERNANDO LEON BONILLA GIRALDO,** quien funge como PARTE DEMANDANTE en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la PARTE DEMANDANTE radicó memorial solicitud vía correo electrónico, pretendiendo se decrete la medida cautelar contemplada en el artículo 85A del CPTSS, basando su petición en dos hechos: el primero el deceso del señor Jaime Roberto Patiño Pino, gerente y representante legal de la clínica demandada y el segundo, las alteraciones observadas en el inmueble en el que operaba la entidad accionada, pues según la peticionaria, han retirado el aviso de la razón social de la entidad; para fundamentar su solicitud aportó registro civil de defunción y material fotográfico.

II. PROBLEMA A RESOLVER

En primer lugar se debe dilucidar la competencia de la Sala para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Una vez definido lo anterior y de resultar afirmativa la respuesta al interrogante, se procederá a decidir de fondo si hay lugar a decretar la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

III. CONSIDERACIONES

Como se expuso en el problema jurídico, es menester en primer término analizar si le corresponde al juez colegiado resolver la medida cautelar pretendida por el extremo activo de la Litis, de conformidad con lo señalado por el artículo 145 que nos permite aplicar por analogía las normas del estatuto procesal civil cuando en el código en mención no exista disposición expresa sobre la materia.

Para resolver el interrogante se acude al numeral 1º del artículo 323 CGP que al consagrar los efectos en que será concedida la apelación, precisa como queda la competencia en materia de medidas cautelares así:

> *"…1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares…"*

De lo anterior emerge que la solicitud de medida cautelar es un asunto para el cual el juez *a-quo* no pierde competencia para resolver, así el proceso se encuentre surtiendo la segunda instancia ante el superior; en otros términos, aunque el proceso sobre el cual se está solicitando la medida cautelar se halle en este momento asignado a este despacho para resolver el recurso de alzada, formulado contra la sentencia dictada por el A quo el 10 de diciembre de 2020, la ley no le extiende la competencia para la decisión sobre medidas cautelares, pues de acuerdo con el artículo transcrito el legislador reservó esta potestad para el juez de primera instancia, quien conocerá todo lo relativo a esos asuntos.

Aunado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 85A CPT establece que el auto que decreta la medida cautelar puede ser apelado en el efecto devolutivo, lo que nos lleva indiscutiblemente a concluir que la imposición o rechazo de una medida cautelar es un trámite exclusivo del juez de primer grado.

Como consecuencia, la suscrita magistrada declarará improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE ante el despacho, y ordenará remitir las piezas procesales junto con la solicitud de medida cautelar al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para el trámite respectivo.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo ante esta instancia judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las piezas procesales junto con la solicitud de medida cautelar al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

JO-05